

DIPUTADA
LIZETT ARROYO RODRÍGUEZ

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXV LEGISLATURA
2022 Año del Centenario de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"



RECIBIDO
29 NOV 2022
12:57 C/A
DIRECCIÓN DE APOYO LEGISLATIVO

San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca; a 29 de noviembre del 2022.

LIC. JORGE ABRAHAM GONZALEZ ILLESCAS.
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
DE LA LXV LEGISLATURA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXV LEGISLATURA
RECIBIDO
Con anexo
29 NOV 2022
12:53 hs
SECRETARIA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 50, fracción I y 55 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 104, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 54, fracción I del Reglamento Interior del Congreso del Estado, remito **PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO Y SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 317 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA;** para ser considerado dentro del orden del día de la próxima sesión.

Sin otro en particular, agradeciendo de antemano la atención prestada quedo de usted.

ATENTAMENTE
"SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCIÓN"
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXV LEGISLATURA
DIP. LIZETT ARROYO RODRÍGUEZ
CALLE DE JUÁREZ (ZONA SUR)

**DIPUTADA
LIZETT ARROYO RODRÍGUEZ**

*"2022, Año del Centenario de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"*



**DIP. MIRIAM DE LOS ÁNGELES VÁZQUEZ RUÍZ.
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE OAXACA
P R E S E N T E.**

La que suscribe Diputada Lizett Arroyo Rodríguez, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50, fracción I y 55 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 104, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 54, fracción I del Reglamento Interior del Congreso del Estado; someto a la consideración de esta Sexagésima Quinta Legislatura **PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO Y SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 317 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA**; al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

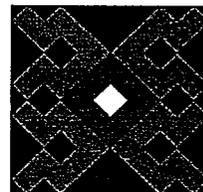
En el ámbito internacional el estado mexicano ha suscrito tratados internacionales en materia de derechos de la infancia y adolescentes, derivado de estos compromisos, nuestro país se encuentra vinculado en adecuar su marco jurídico acorde a los instrumentos internacionales que suscriba.

La Convención sobre los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, conforma el primer antecedente donde se establece que todas las niñas, niños y adolescentes, tienen derechos y que su cumplimiento es obligatorio para todos los países que la han firmado incluido nuestro país.

A partir de la suscripción de la Convención sobre los Derechos del Niño, se adquiere una nueva perspectiva en cuanto a la protección a la que se encuentran vinculados los estados, toda vez que son considerados bajo esta nueva visión como como sujetos de derecho, al mismo tiempo la obligación ineludible de adecuar el derecho interno a dicho instrumento, colocándose la infancia en una pieza fundamental de las políticas públicas.

DIPUTADA
LIZETT ARROYO RODRÍGUEZ

*"2022, Año del Centenario de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"*



· E L P O D E R D E L P U E B L O ·

Los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes se traducen en garantizar la no discriminación, en privilegiar en todo momento el interés superior de la niñez, el derecho a la vida y al desarrollo pleno, estas prerrogativas son inherentes a la dignidad humana.

En el ámbito federal contamos con una Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, donde se desprenden principios sobre los cuales se basan las políticas públicas a nivel nacional en materia de menores, estableciendo facultades y competencias, destacando la concurrencia entre los tres niveles de gobierno.

Al tratarse de una materia concurrente es preciso unificar acciones y políticas de gobierno para la satisfacción y protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, homologando nuestro marco jurídico para su aplicación efectiva. El estado debe garantizar a las niñas, niños y adolescentes el goce pleno de todos sus derechos a fin de maximizar su desarrollo integral.

En nuestro país, más de un millón de niñas y niños han perdido el cuidado de sus padres, derivado de diversos factores como pobreza, violencia, desnutrición, discapacidad, explotación, migración, entre otras circunstancias. Aproximadamente 29 mil niñas, niños y adolescentes, se encuentran viviendo en orfanatos o albergues, siendo que en este tipo de casos el estado tiene la obligación de encontrarles una familia sustituta, donde se les puedan brindar los cuidados necesarios para su pleno desarrollo.¹

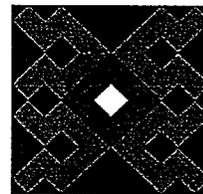
Dentro de los sectores de la población que también sufre abandono, es el de las personas adultas mayores, quienes, al ser despojados de sus propiedades por sus familiares, viven en situación de calle. Bajo estas circunstancias estos sectores poblacionales sufren de abusos constantes como discriminación, maltrato, pero principalmente el abandono.

La protección en el ámbito internacional a favor de las personas adultas mayores, se encuentran previstos en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Por su parte la Asamblea General de las Naciones Unidas, estableció los principios en favor de las personas de edad, con la finalidad que los adopten en su legislación, estableciendo derechos

¹ <https://www.aldeasinfantiles.org.mx/conocenos/datos-y-estadisticas>

DIPUTADA
LIZETT ARROYO RODRÍGUEZ

"2022, Año del Centenario de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"



· E L P O D E R D E L P U E B L O ·

mínimos como de alimentación, vivienda, salud, integración en la sociedad, disfrutar de la atención y cuidados de los miembros de su familia, vivir con dignidad y libres de explotación, malos tratos, físicos o mentales, entre otros.

Como legisladores debemos tutelar que a las personas que son abandonadas, se les garantice su seguridad e integridad física. Actualmente el delito de abandono de personas se establece en el artículo 317 del Código Penal para el Estado de Oaxaca de la siguiente manera:

ARTÍCULO 317.- A quien abandone a un niño o niña, a persona con discapacidad, persona adulta mayor, a un enfermo u otra persona cualquiera, teniendo obligación de cuidarlos, se le aplicarán de cinco a ocho años de prisión, privándolo, además de la patria potestad, tutela y derechos hereditarios que le corresponda, si el inculpado fuera ascendiente, descendiente o tutor de la persona ofendida. Si resultara daño alguno, se aplicarán las reglas de la acumulación.

Derivado de dicho artículo, podemos entender que se configura el abandono de persona, cuando se deje en desamparo físicamente y de manera definitiva a una persona incapaz de poderse valer por sí misma, de la cual se tiene la obligación de cuidarla, al respecto resulta aplicable el criterio emitido por el Tribunal Colegiado en materia penal del Primer Circuito.

OMISIÓN DE AUXILIO O DE CUIDADO. NO SE CONFIGURA ESTE DELITO SI NO SE ACREDITA QUE SE PUSO EN PELIGRO LA VIDA O LA INTEGRIDAD FÍSICA DE LAS PERSONAS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).

Para que se configure el delito de omisión de auxilio o de cuidado de las personas, previsto y sancionado por el artículo 156 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, vigente a partir del trece de noviembre de dos mil dos, se requiere que el sujeto activo abandone definitivamente a la víctima, esto es, que la deje sin los medios necesarios para subsistir, o bien, sin los auxilios o cuidados indispensables para mantenerse por sí o a través de terceros en las

DIPUTADA
LIZETT ARROYO RODRÍGUEZ

*"2022, Año del Centenario de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"*



condiciones de salud y de vida que poseía al momento del abandono; por tanto, si de las constancias del proceso se advierte que la inculpada se ausentó momentáneamente de su domicilio en el que dejó a sus dos menores hijos, sin que haya quedado plenamente demostrado que se les expuso a un peligro real y completo ante la ausencia del debido cuidado, resulta evidente que tal conducta no es típica porque no se puso en peligro el bien jurídico consistente en la vida e integridad física de las personas.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Precedentes: Amparo directo 2399/2003. 11 de diciembre de 2003.
Unanimidad de votos. Ponente: Emma Meza Fonseca. Secretario:
Gustavo Felipe González Córdova.

De lo anterior podemos apreciar que al poner a la víctima en abandono, se pone en riesgo el bien jurídico consistente en su vida e integridad física, destacando que el sujeto activo del delito es la persona que tiene la obligación legal de cuidar a una niña, niño, adolescente, persona con discapacidad o adulta mayor.

Observamos que es necesario fortalecer este dispositivo penal, ya que no contempla el supuesto de que el sujeto activo sea médico o profesionista similar; en el mismo sentido tampoco se considera el abandono por parte de quienes laboran en establecimientos asistenciales públicos o privados, que presten sus servicios a niñas, niños adolescentes o personas adultas mayores, siendo que para dichos casos se propone la suspensión en el ejercicio de su profesión, oficio o empleo hasta por un término de dos años.

En este sentido es importante establecer medidas que tiendan a proteger a las personas abandonadas, ya que por su situación de vulnerabilidad, las pone en un estado de indefensión, siendo que este tipo de conductas atenta contra sus derechos esenciales como la vida, integridad y dignidad; en razón de lo expuesto someto a consideración el siguiente proyecto de:

DIPUTADA
LIZETT ARROYO RODRÍGUEZ

"2022, Año del Centenario de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"



DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **reforma** el primer párrafo y se **adiciona** un segundo párrafo al artículo 317 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca; para quedar en los siguientes términos:

Artículo 317.- *A quien abandone a un niño o niña, a persona con discapacidad, persona adulta mayor, a un enfermo u otra persona cualquiera, teniendo obligación de cuidarlos, se le aplicarán de cinco a ocho años de prisión, privándolo, además de la patria potestad, tutela y derechos hereditarios que le corresponda, si el inculpado fuera ascendiente, descendiente o tutor de la persona ofendida. Si el sujeto activo fuese médico o profesionista similar o auxiliar, también se le suspenderá en el ejercicio de su profesión hasta por dos años. Si resultara daño alguno, se aplicarán las reglas de la acumulación.*

A quien realice la conducta descrita en el párrafo anterior, laborando en establecimientos asistenciales, o establecimientos públicos o privados que presten sus servicios a niñas, niños, adolescentes o personas adultas mayores, además se le suspenderá hasta por dos años en el ejercicio de la profesión, oficio o empleo en estas instituciones.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca; a 29 de noviembre del 2022.

ATENTAMENTE

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

DIP. LIZETT ARROYO RODRÍGUEZ
LEGISLATURA
DIP. LIZETT ARROYO RODRÍGUEZ
DISTRITO XIII
OAXACA DE JUÁREZ (ZONA SUR)